A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Sr. Silvio Darío Villagra Villagra, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, en contra de los magistrados Hilario Bustos Martínez, Nancy Del Carmen Figueredo López, Diana Isasi Gómez, Digna Ocampos Gómez, y Javier Dejesús Esquivel González, miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal de Paraguarí; y, -

C O N S I D E R A N D O

<u>Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:</u>

Que, el recusante invoca las causales del Art. 50 incisos 6, 10, 12, y 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...los miembros del Tribunal que integraron para estudiar la recusación planteada contra el Tribunal de Sentencia, en primer lugar es NULO, porque en esa oportunidad se recusó al pleno del Tribunal de Apelación (HILARIO BUSTOS, MELANIO MERELES Y ROSALINDA GUENS) y la confirmación o hacer lugar a la recusación debía ser la SALA PENAL DE LA CORTE. Dicha nulidad continuó cuando designan a NANCY FIGUEREDO y DIANA ISASI, dijeron en su misma Resolución, anormal irregular y NULA A.I. N° 329, de fecha 11 de Agosto de 2023. En el cual, primera nulidad, la designación no fue notificada a la defensa. Segunda nulidad no puede estudiar en mayoría la resolución debe ser la Corte Suprema de Justicia la que debía estudiarla, todos estos puntos hacen que no confíe en los integrantes y además ya han dado unas opiniones en su resolución antes nombrada (A.I. N° 329/2023), han dictado una resolución aberrante y nula al confirmar al Tribunal de Sentencia… Que, es fácil determinar que no existe una investigación ecuánime y menos aún el criterio de GARANTÍA que señala el Código como uno de los principios básicos de sus actuaciones, lo cual hacen que venga a presentar formal recusación contra el Pleno del Tribunal de Apelación de la Ciudad de Paraguarí, JAVIER ESQUIVEL, DIGNA OCAMPOS GÓMEZ Y NANCY FIGUEREDO, por los fundamentos expuestos en el presente escrito…"* -

La magistrada Digna Ocampos Gómez, informa como sigue: *"...cabe resaltar que esta Magistrada ha aceptado integrar el Tribunal de Apelación en la presente causa mediante proveído de fecha 8 de abril de 2024, interín se reincorpora a sus funciones, la Magistrada Abg. DIANA ISASI, por lo que no ha suscripto ninguna resolución ni tomado decisión alguna en los autos de referencia… No obstante, al ser mencionada fugazmente por el recusante en su escrito de interposición, cumple en remitir el informe respectivo, resaltando que las causales mencionadas como fundamento de su planteamiento, no se ajustan a derecho…"* -

Los magistrados Hilario Bustos Martínez y Nancy Del Carmen Figueredo, informan como sigue: *"...cabe resaltar que el DOCTOR JAVIER DEJESÚS ESQUIVEL, no integra la presente causa, habiéndose excusado de entender en la misma… En atención a las expresiones vertidas por el recusante, que utiliza como argumento de su recusación; resulta inapropiado, incoherente y sin sustento alguno, tratándose de cuestiones meramente procesales… nos permitimos resaltar a fin de apreciar la mala fe, con la que litiga el procesado y su Abogado Defensor, advirtiendo que es la segunda recusación planteada en contra del Tribunal de Sentencia y del Tribunal de Apelación, en la etapa de Juicio Oral y Público…"* -

La magistrada Diana Isasi Gómez, informa como sigue: *"...esta Magistrada manifiesta que se adhiere in totum al informe, emitido por los Colegas Conjueces ABG. HILARIO*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

BUSTOS MARTÍNEZ Y ABG. NANCY DEL CARMEN FIGUEREDO LÓPEZ… solicitando el rechazo de la recusación incoada…" -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 6. 10, 12, y 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; …**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; …**12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, **13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.". -*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". -

Primeramente, teniendo en cuenta, que la magistrada Digna Ocampos Gómez, ha integrado el Tribunal de Apelaciones, sólo por breve tiempo, aguardando la incorporación de la magistrada Diana Isasi Gómez, sin haber suscripto ninguna resolución en estos autos, y, que el magistrado Javier Dejesús Esquivel González, no integra la presente causa, por haberse excusado de entender en la misma, deviene **inoficioso** el estudio de la recusación en contra de los mismos. -

Se observa de las constancias del expediente electrónico, que las magistradas Diana Isasi Gómez y Nancy Del Carmen Figueredo López, quienes integraron el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Paraguarí, en reemplazo de la Abg. Rosalinda Guens (camarista inhibida), y el Abg. Meliano Mereles (ex magistrado, pues ha renunciado), han dictado el A.I. N° 329 del 11 de agosto de 2023, resolviendo no hacer lugar a la recusación contra el magistrado Hilario Bustos Martínez; respaldandose en lo previsto en el Art. 344 in fine del Código Procesal Penal: *"TRIBUNAL COMPETENTE. Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente. Si se trata de un tribunal en pleno, deberá entender el tribunal inmediato superior.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán a los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría." Posteriormente, una vez firme la integración del Tribunal de Apelación, se dictó el A.I. N° 381 del 8 de septiembre de 2023, por el cual se rechazó la primera recusación contra el Tribunal de Sentencia. -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, respecto a los magistrados recusados Hilario Bustos Martínez, Nancy Del Carmen Figueredo López, y Diana Isasi Gómez, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de las causales invocadas, Art. 50 incisos 6, 10, 12 y 13 del C.P.P., según se explica en los siguientes puntos:

1- Los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, no se han expedido sobre una cuestión de fondo; anteriormente, han resuelto una cuestión incidental (rechazaron la primera recusación contra el Tribunal de Sentencia), y ahora, tienen pendiente de resolución una segunda recusación contra el Tribunal de Sentencia; **no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 6 del C.P.P.**, y cabe mencionar, que el recusante en su escrito, tampoco argumenta de forma específica, en qué puntos, se estaría aplicando la mencionada causal del **inciso 6**. -

2- No se observa opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso (**no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.**). Los miembros de Alzada recusados, se han pronunciado dentro de las funciones jurisdiccionales que la ley les confiere, por tanto, no puede haber preopinión en sus resoluciones. -

3- Tampoco se adjuntan medios probatorios, que demuestren la supuesta enemistad que resulte de hechos conocidos (**no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 12 del C.P.P.**). -

4- Por último, tampoco se comprueban, los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (**no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.**). El escrito de recusación, se refiere en gran medida, a la disconformidad con el A.I. N° 329 del 11 de agosto de 2023, por haber resuelto los miembros de Alzada, la recusación contra el magistrado Hilario Bustos Martínez, respaldandose en el Art. 344 in fine del C.P.P., y el posterior rechazo de la recusación contra el Tribunal de Sentencia (A.I. N° 381 del 8 de septiembre de 2023), no siendo el desacuerdo con resoluciones judiciales, motivo de separación de los magistrados; y, respecto a la supuesta falta de notificación de la providencia que designó a las magistradas Nancy Del Carmen Figueredo López y Diana Isasi Gómez en su momento, se puede leer en el informe de los magistrados hoy recusados, que sí se ha notificado a las partes en fecha 3 de agosto de 2023, a fojas 22 y 23 del cuadernillo de la primera recusación contra el Tribunal de Sentencia, no habiendo prueba en contrario por parte del incidentista. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Así las cosas, por encontrarse infundado el presente incidente interpuesto (incumplimiento del Art. 343 del C.P.P.), deviene improcedente apartar a los miembros de segunda instancia recusados. -

Ante lo expuesto, cabe recordar, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **1) DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la la recusación planteada, en contra de la magistrada Digna Ocampos Gómez, y el Abg. Javier Dejesús Esquivel González; y **2) NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta, en contra de los magistrados Hilario Bustos Martínez, Nancy Del Carmen Figueredo López, y Diana Isasi Gómez, miembros del Tribunal de Apelaciones de Paraguarí. **ES MI OPINIÓN. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, pues el simple desacuerdo con resoluciones judiciales, no puede ser considerado un motivo de separación de magistrados, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. **ES MI OPINIÓN. -**

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Me adhiero al voto de la Ministra preopinante, la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

1- **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la la recusación planteada, en contra de la magistrada Digna Ocampos Gómez, y el Abg. Javier Dejesús Esquivel González; y **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Silvio Darío Villagra Villagra, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, en contra de los magistrados Hilario Bustos Martínez, Nancy Del Carmen Figueredo López, y Diana Isasi Gómez, miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal de Paraguarí, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 397 D.